DECRETO 1367 DE 2010

(abril 26)

D.O. 47.692, abril 26 de 2010

por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Nota 1: Derogado por el Decreto 1027 de 2011, artículo 16.

Nota 2: Modificado por el Decreto 2940 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto ley 1278 de 2002.

DECRETA:

Articulo 1°. Modificado por el Decreto 2940 de 2010, artículo 1º. Asignación básica mensual. A partir del 1° de enero de 2010, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondiente a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, será la siguiente:

Titulo

Grado

Escalafón

Nivel

Salarial

Asignación básica mensual

Normalista

Superior o

Tecnólogo en

Educación

1

A

972,538

B

1,239,715

C

1,598,085

D

1,981,107

Licenciado o

Profesional no

Licenciado

2

Sin

especialización

Con

especialización

A

1,224,009

1,330,415

B

1,599,322

1,699,806

C

1,867,986

2,105,838

D

2,232,242

2,492,120

Licenciado o

Profesional no

Licenciado con

Maestría o con

Doctorado

3

Maestría

Doctorado

A

2,048.592

2,717.615

B

2.425.612

3,190.143

C

2.999.887

4.028.335

D

3.475.982

4,624.396

Parágrafo 1°. El titulo de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo 2°. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

Parágrafo 3°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período

de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

Texto inicial del artículo 1º.: “Asignación Básica Mensual. A partir del 1° de enero de 2010, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto ley 1278 de 2002 será la siguiente:

Título

Grado Escalafón

Nivel Salarial

Asignación Básica Mensual

Normalista Superior o Tecnólogo en Educación

1

A

949.272

B

1.210.057

C

1.559.854

D

1.933.712

Licenciado o Profesional no Licenciado

2

Sin especialización

Con especialización

A

1.194.726

1.298.587

B

1.561.062

1.659.142

C

1.823.297

2.055.460

D

2.178.840

2.432.501

Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado

3

Maestría

Doctorado

A

1.899.604

2.519.971

B

2.249.205

2.958.133

C

2.781.715

3.735.366

D

3.223.185

4.288.076

Parágrafo 1°. El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo 2°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso, percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.".

Artículo 2°. Asignación Adicional para Directivos Docentes. A partir del 1° de enero de 2010, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación percibirá una asignación mensual adicional, así:

a. Rector de escuela normal superior, el 35%.

b. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.

c. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.

d. Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completa, el

30%.

e. Coordinador de institución educativa, el 20%.

f. Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 3°. Reconocimiento Adicional por número de Jornadas. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 2° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.

b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.

d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Artículo 4°. Reconocimiento Adicional por Gestión. El rector que durante el año 2010 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la Secretaría de Educación respectiva, en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que durante el año 2010 cumpla con el componente de permanencia y

reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la Secretaría de Educación respectiva, en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional, equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías muy inferior, inferior, bajo, medio y alto en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación con relación al año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en la categoría superior y muy superior de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte que efectúe el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Articulo 5°. Condiciones de Reconocimiento y Pago. El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente decreto.

b. Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado, previamente a su funcionamiento, con la autorización de la correspondiente Secretaría de Educación de la entidad territorial

certificada.

c. Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

d. La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sólo podrá percibirlas siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.

e. En ningún caso, la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 6° Auxilio de Transporte. El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio sólo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 7°. Prima de Alimentación. A partir del 1° de enero de 2010, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de cuarenta y un mil doscientos veintiún pesos ($41.221), m/cte., para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón doscientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta pesos ($1.255.530) m/cte., y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Artículo 8°. Servicio por Hora Extra. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo, que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda, según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente – coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente – coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren

la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso, la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 9°. Modificado por el Decreto 2940 de 2010, artículo 2º. Valor hora extra. A partir del 1° de enero de 2010 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Titulo

Grado

Escalafón

Nivel

Salarial

Valor Hora Extra

Normalista

Superior o

Tecnólogo en

Educación

1

A

6.078

B

8.006

C

8.324

D

10.319

Licenciado o

Profesional no

Licenciado

2

Sin

Especialización

Con

Especialización

A

8.159

8.316

B

8.330

8.854

C

9.730

10.968

D

11.628

12.980

Licenciado o

Profesional no

Licenciado con

Maestría o con

Doctorado

3

Maestría

Doctorado

A

10.670

14.155

B

12.635

16.617

C

15.626

20.981

D

18.105

24.087

Texto inicial del artículo 9º.: “Valor Hora Extra. A partir del 1° de enero de 2010, el valor de

la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Titulo

Grado Escalafón

Nivel Salarial

Valor Hora Extra

Normalista Superior o Tecnólogo en Educación

1

A

5.933

B

7.815

C

8.126

D

10.073

Licenciado o Profesional no Licenciado

2

Sin especialización

Con especialización

A

7.965

8.118

B

8.131

8.643

C

9.498

10.706

D

11.350

12.670

Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado

3

Maestría

Doctorado

A

9.894

13.126

B

11.716

15.409

C

14.490

19.456

D

16.789

22.335

Artículo 10. Pago de Horas Extras. El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente, coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 11. Prohibición de Contratación de Docentes. En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1528 de 2002, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

Artículo 12. Prohibición de Modificar o Adicionar las Asignaciones Salariales. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13. Prohibición de Desempeñar más de un Empleo Público y Percibir más de una Asignación. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a de 1992.

Artículo 14. Prohibición de Percibir Asignaciones con Cargo a Fondos de Servicios Educativos u otros Rubros o Cuentas. Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto ni podrá hacerse reconocer cualquier

otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 15. Competencia para Conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 702 y 1238 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2010.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.